

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ASOCIACIÓN DE  
TITULARES CONDOMINIO  
RINCÓN OCEAN CLUB II  
Recurrido

v.

MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY  
Petitionarios

KLCE202300145

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Aguada

Caso Número:  
ABCI201800812

Sobre:  
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2023.

Comparece ante nosotros Corona Insurance Group, Inc., mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (TPI) el 13 de enero de 2023, notificada el 17 del mismo mes y año.<sup>1</sup> Mediante la aludida *Sentencia*, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de Sentencia Sumaria de la peticionaria.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación denegamos expedir el auto de *certiorari*.

**I**

El 3 de mayo de 2018, la Asociación de Titulares, Condominio Rincón Ocean Club II (recurrida; la Asociación) presentó la demanda de epígrafe contra: Multinational Insurance Company (Multinational); Corona Insurance Group, Inc. (peticionaria; Corona Ins.); y otros (en adelante, parte demandada; recurridos). La Asociación alegó que la parte demandada incurrió en incumplimiento contractual con la póliza de seguro número 88-CP-000313245-0 (la póliza) expedida por Multinational, a través de su agente general, Corona Ins. Además,

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 1270.

reclamó por los daños y perjuicios sufridos.

Surge de las alegaciones vertidas en la *Demanda* que la aludida póliza tenía una fecha de vigencia desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el 26 de noviembre de 2017, por lo que la misma debía cubrir por los daños que sufrió la propiedad asegurada tras el paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017. La póliza establecía la cuantía de la cubierta.<sup>2</sup> No obstante, mediante endoso 001 –emitido por Multinational, a través de su agente autorizado (Corona)– se aumentaron las cuantías de la cubierta para disponer que las mismas serían de \$3,715,268.00 en caso de inundación y \$3,589,059.00 para la cubierta denominada “Special”, la cual incluía huracanes.<sup>3</sup>

Por otro lado, el 16 de noviembre de 2017 Corona Ins. procedió a anular el Endoso número 001, según requerido por Multinational,<sup>4</sup> mediante el cual se habían aumentado los límites de cubierta de la póliza. Previamente, tras el paso del Huracán María por la Isla, la Asociación había presentado una reclamación a Multinational por los daños que sufrió la propiedad asegurada. Por su parte, Multinational se negó a pagar las cuantías reclamadas.

Así las cosas, el 5 de mayo de 2020 la Asociación radicó una segunda moción de sentencia sumaria,<sup>5</sup> ya que la anterior había sido declarada No Ha Lugar por el TPI.<sup>6</sup> En esta, la demandante solicitó que se entendiera que los límites de la cubierta de la póliza número 88-CP-000313245-0 fueron aumentados mediante el Endoso número 001, y por consiguiente se declarara ilegal el Endoso número 002 que anuló el anterior. De tal modo, la Asociación requirió que se le impusiera a la parte demandada a pagar la cantidad de \$3,517,227.82 por concepto del valor de la pérdida total de la propiedad, en conjunto con los sublímites cubiertos, más el pago de honorarios de abogado por temeridad.<sup>7</sup> A

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 46-54.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, pág. 1272.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 4 y 25 (Dicho acto se efectuó mediante el Endoso 002.)

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, pág. 178.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, pág. 95.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, pág. 202.

dicha moción se opuso la parte demandada.<sup>8</sup>

Asimismo, Corona Ins. instó *Oposición a segunda Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la cual requirió que se desestimara la acción en su contra, pues como agente general de Multinational, no formaba parte del contrato entre Multinational y la Asociación, por lo que no respondía por los daños alegados en la demanda.<sup>9</sup> Adujo que, de la única forma en la que hubiese respondido era si se hubiese obligado expresamente a ello, o si hubiese rebasado los límites del mandato.<sup>10</sup> Dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI mediante *Sentencia Parcial* emitida el 8 de septiembre de 2020.<sup>11</sup> El foro primario razonó lo siguiente:

En este caso fue Corona quien vendió los seguros objetos de este caso y posteriormente, fue quien anuló el endoso 001, a solicitud de Multinational. Asimismo, fue Corona quien se comunicaba directamente con la parte demandante. Además, no puede perder de perspectiva Corona que en el presente caso se incluyen acciones personales de daños y perjuicios de los titulares de los apartamentos. [Por lo cual,] es inmeritoria la solicitud de Corona de deslingarse de los hechos que envuelven el presente caso.

Inconforme con el dictamen del foro primario, Corona Ins. instó una *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*.<sup>12</sup> El 9 de noviembre el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró parcialmente *Con Lugar* la solicitud de determinaciones de hechos adicionales. De forma que, el TPI emitió *Sentencia Parcial Enmendada*,<sup>13</sup> en la cual determinó la validez del Endoso 001, y declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria de Corona Ins.<sup>14</sup>

Aún inconforme, Corona Ins. acudió a este Tribunal mediante un recurso de apelación el cual fue acogido como uno de *certiorari*. En dicha ocasión un panel hermano emitió *Sentencia* en la cual revocó el dictamen del foro primario y devolvió el caso para el Tribunal cumpliera con la

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, pág. 557 y 962.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, págs. 969-974.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 974-977.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, págs. 1028-1038 (En la misma *Sentencia* el TPI declaró la validez del Endoso número 001.)

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, pág. 1040.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, pág. 1090.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, pág. 1101.

Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. En específico, para que el Tribunal emitiera sentencia en la cual hiciera referencia a los hechos concretos que estaban en controversia con respecto a la codemandada Corona Ins.<sup>15</sup>

Igualmente, la parte demandante acudió a este Tribunal, y de forma similar un panel hermano revocó la determinación del foro primario por entender que la póliza de seguro adolecía de obscuridad respecto a la fórmula de valorización. Por tal motivo, ante la necesidad de recurrir a las normas de interpretación de contratos no era posible resolver el pleito por la vía sumaria.<sup>16</sup>

Devuelto el caso al TPI, la codemandada Corona Ins. presentó *Moción para suplementar sentencia parcial enmendada y segunda solicitud de desestimación* para señalar cuáles eran los hechos esenciales en controversia y cuáles no. Adicional, solicitó que se desestimara la demanda en su contra, pues como agente general no respondía de forma alguna por la póliza de seguro en controversia ni por las acciones de la codemandada Multinational.

Así las cosas, el 13 de enero de 2023 el TPI emitió segunda *Sentencia Parcial Enmendada* objeto de revisión en el presente recurso, mediante la cual declaró Con Lugar la solicitud de *Sentencia Sumaria* de la Asociación, aquella presentada el 5 de mayo de 2020, y declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria parcial del 17 de julio de 2020 presentada por Corona Ins. Surge de la referida sentencia que el TPI encontró los siguientes hechos en controversia:

1. La razón por la cual la codemandada Multinational Ins. anuló el endoso 001 (Policy No. 88-CP000313245-0 END:001).
2. La cobertura de las pólizas emitidas.
3. El cómputo de las cuantías que la aseguradora le correspondía desembolsar en el caso de que ocurriera el evento para el cual expidió cobertura.

---

<sup>15</sup> Asoc. de Titulares Cond. Rincón Ocean Club v. Multinational Ins. Co., y otros, KLAN202001007.

<sup>16</sup> Asoc. de Titulares Cond. Rincón Ocean Club v. Multinational Ins. Co., y otros, KLAN202001014.

4. Los daños que están sufriendo individualmente los demandantes.
5. Si la codemandada Corona Ins. Group cumplió con las obligaciones y deberes que tenía para con el asegurado. Por ejemplo, si la codemandada emitió el endoso 001 sin orientar al asegurado sobre su alcance y procedencia.
6. Si la codemandada Corona Ins. Group tenía el deber de informar al asegurado que Multinational Ins. estaba condicionando la validez del endoso 001 y/o renovación de la póliza, a que se sometiera la valorización del edificio.

Aún inconforme, Corona Ins. acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el TPI al no proceder a desestimar sumariamente la demanda a favor de Corona toda vez que no existe hecho material en controversia en su contra.

**Segundo error:** Erró el TPI al o desestimar la demanda en lo que respecta a Corona, un agente general ajeno a la póliza de seguro en controversia y las determinaciones tomadas por la aseguradora Multinational con relación a mencionado contrato.

Con el beneficio de los escritos de las partes procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración.

## II

### A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado que “[e]l auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), que cita a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). A pesar de tratarse de un recurso discrecional, existen unos parámetros que sirven de guía para el tribunal revisor al expedir o denegar el auto. De esta forma, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Regla 52.1).

En lo particular, la precitada disposición legal establece lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En ese sentido, la citada regla y su jurisprudencia interpretativa nos llevan a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra subjetiva. En primer lugar, tenemos que examinar si el asunto contenido en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente cuáles materias podrán ser atendidas mediante el auto de *certiorari*. Por ello que, cuando se trate de algún tema que no esté contemplado en la citada regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari*.<sup>17</sup>

Superada esta etapa, nos corresponde analizar si, conforme la discreción concedida a este Tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos expedir el auto. A esos fines, de acuerdo con la Regla 40, tenemos que tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

---

<sup>17</sup> La Regla 52.1 establece una prohibición expresa a la revisión en *certiorari*, salvo en los casos que ahí se disponen. Por ello, que la norma general es que este Tribunal debe evitar la revisión judicial, salvo que se trate de una de las materias comprendidas dentro de la citada Regla 52.1. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, cabe señalar que, los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los tribunales de primera instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Además, corresponde intervenir con las decisiones del foro primario cuando se demuestre “que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*.

## B

El mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 36 (Regla 36). Este mecanismo “responde al propósito de aligerar la conclusión de los pleitos eliminando el juicio en su fondo, pero siempre y cuando no exista una legítima disputa de hecho a ser dirimida, de modo que lo restante sea aplicar el derecho solamente.” *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001) que cita a *Caquíás v. Asoc. Res. Mansiones Rio Piedras*, 134 DPR 181 (1993). Véase, además, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018). Conforme la letra de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil para poder adjudicar en los méritos una moción de

sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta. Regla 36. Por su parte, la Regla 36.3 establece unos requisitos de forma, a ser cumplidos por la parte promovente y la parte promovida. Si el promovente incumple con los requisitos de forma, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015). Por el contrario, si el promovido es quien incumple dichos requisitos “el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho.” *Id.*, que cita a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

En resumen, quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110. En este sentido, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Id.*, que cita a *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Días v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Por ello, “[l]a controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.” *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La sentencia sumaria solo debe dictarse en casos claros. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, c, 611 (2000).

Por tratarse de un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*. Siendo esto así, solo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no

controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia." *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 109-110. Por el contrario, de haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso, deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, por lo que será necesario la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992).

Por otro lado, este Tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación del foro primario, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI; y (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el Derecho se aplicó de forma correcta. Esto es, no estamos compelidos a adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro intermedio. *Id.*, a la pág. 335.

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar específico que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que "[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor." *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que,

tanto la moción de sentencia sumaria, como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Por lo cual, luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta el cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer concretamente cuáles hechos materiales están controvertidos y cuáles están incontrovertidos. *Id.* Esta determinación puede hacerse en la sentencia que disponga del caso y se puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su dictamen. *Id.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar de *novo* si el foro impugnado aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos. *Id.*, a la pág. 119.

Finalmente, cabe señalar que, al dictar una sentencia sumaria, el tribunal deberá realizar un análisis dual que consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a la pág. 333. Una vez realizado este análisis, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de Derecho no procede. *Id.*, a las págs. 333-334.

### C

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que la industria de seguros está revestida de un alto interés público. Esto se debe a su

importancia e impacto en la sociedad y economía del País. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012). Como resultado de ello, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el *Código de Seguros de Puerto Rico* (Código de Seguros), Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101, *et seq. Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que, mediante el contrato de seguros, las aseguradoras se responsabilizan de la carga económica de los riesgos que pudiesen ser provocados por un evento específico, a cambio de una prima. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003). Por consiguiente, la asunción de riesgo es un elemento esencial en el contrato de seguros. *Id.* Por lo que, a raíz del intercambio de la asunción de riesgo por la prima, nace la obligación de la aseguradora a responder por los daños sufridos en caso de que ocurra el evento específico. *Id.*

Un contrato de seguros, al igual que cualquier otro contrato, constituye la ley entre las partes siempre que en él concurren las condiciones esenciales para su validez. *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 651 (1992), Véase, Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451 (derogado).<sup>18</sup> Por lo tanto, tanto el asegurador como el asegurado, se obligan a cumplir con los términos y las condiciones de la póliza. *Torres v. ELA, supra*, págs. 651-652. En nuestro ordenamiento jurídico, rige la norma de que los contratos de seguro, por ser de adhesión, deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado.<sup>19</sup> Sin embargo, esto no tiene el efecto de obligar a que se interprete a favor un asegurado, una cláusula que es clara y libre de ambigüedad. *Id.*, a la pág. 652.

---

<sup>18</sup> El caso que nos ocupa se rige por las disposiciones del Código Civil de 1930, ya derogado, debido a que las disposiciones del Código Civil de 2020 no son aplicables a los contratos en curso. Artículo 1813 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 11718. Actualmente, la disposición legal antes discutida se encuentra vigente en el Artículo 1233 del Nuevo Código Civil, 31 LPRA sec. 9754.

<sup>19</sup> Artículo 1240 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. sec. 3478 (derogado).

### III

En su *Petición de Certiorari* Corona Ins. nos señala que erró el TPI al no desestimar por la vía sumaria la demanda en su contra toda vez que no existen hechos materiales en controversia. Además, la peticionaria alega como segundo error que incidió el TPI al no desestimar la demanda en su contra sumariamente, cuando Corona Ins. es un agente general ajeno a la póliza de seguro en controversia y a “las determinaciones tomadas por la aseguradora Multinational con relación a [la aludida póliza]”.<sup>20</sup>

En el presente caso se recurre de una determinación interlocutoria del foro primario, mediante la cual se denegó una solicitud de sentencia sumaria. Se trata de un dictamen que pone fin a un incidente dentro del pleito, mas no de la resolución de la cuestión litigiosa. Véase, Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. Por consiguiente, al tratarse de un recurso de *certiorari*, en primer lugar, nos corresponde resolver si el asunto ante nuestra consideración trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. El presente caso incide sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo por lo que tenemos jurisdicción al amparo de la precitada disposición legal.

Sin embargo, luego de un cuidadoso análisis del expediente, y de las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, resolvemos que no se justifica nuestra intervención en esta etapa del procedimiento judicial.<sup>21</sup> Analizados los documentos que acompañaron la solicitud de sentencia sumaria presentada por Corona Ins., así como la moción de oposición, concluimos que existen hechos materiales controvertidos, por lo que, como cuestión de derecho, no procede dictar la sentencia sumaria.

En específico, el foro primario correctamente resolvió que aún está en controversia si Corona Ins. es responsable por los daños alegados en la demanda. Habiendo considerado *de novo* el listado de hechos

<sup>20</sup> *Petición de Certiorari*, pág. 7.

<sup>21</sup> Véase, Regla 40, inciso (E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

controvertidos incluidos por el TPI en su dictamen, particularmente los incisos cinco y seis, resulta evidente que su juicio acerca de los hechos en disputa esta sostenido por el expediente.<sup>22</sup> Lo anterior impide que se disponga sumariamente de la controversia ante nuestra consideración, ya que es necesaria la celebración del juicio en su fondo.

Ante lo dispuesto por el TPI, somos de la opinión que este no actuó bajo perjuicio o parcialidad, ni abusó de su discreción al denegar la resolución sumaria del caso. Tampoco demostró Corona Ins. que el foro primario se haya equivocado en la interpretación de alguna norma de derecho sustantivo, ni que intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial. No debemos perder de perspectiva que, solo procede dictar sentencia sumaria cuando el Tribunal “esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista evidenciaría es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

Cónsono con lo anterior, determinamos abstenernos de intervenir con la determinación del foro primario y, en consecuencia, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

#### IV

A la luz de la evaluación de la *Petición de Certiorari*, se deniega la expedición del auto discrecional.

#### **Notifíquese.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>22</sup> Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, a la pág. 118.